



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GENER RAVELO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00167-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSDE ex N° 3921, expedido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parcial para estudio a su favor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, SE CONDENA a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor del señor GENER RAVELO PEREZ, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías a su favor, en razón a un día de salario por cada día de retardo, 13 de septiembre de 2014 al 27 de octubre de 2014 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquel. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)”¹.

¹ Folio 178 a 179 del expediente.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Expresa la apoderada del demandante que este presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 13 de marzo de 2014; posteriormente, mediante la resolución N° 03141 del 28 de julio de 2014 le fue reconocida la cesantía solicitada, sin embargo, esta fue cancelada el 28 de octubre de 2014.

Indica que al ser presentada la solicitud el 13 de marzo de 2014, el plazo para cancelarlas era el 13 de junio de 2014, pero se realizó el 28 de octubre de 2014, por ende, transcurrieron 135 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para efectuar el pago de la cesantía reconocida.

Ello, en esencia, inspiró la demanda del actor.

2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“1. Declarar la nulidad del OFICIO SAC-26399-2016 DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR Y RESOLUCIÓN N° 03141 DEL 28 DE JULIO DE 2014, frente a la petición presentada el día 02 de diciembre de 2016, en cuanto negó el derecho de la pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contando desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA PARODY D ECHEONA, (vinculado la GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por tener interés en los resultados del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contando desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA PARODY D ECHEONA, (vinculado la GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por tener interés en los resultados del proceso), le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contando

² Folio 24 a 26 del expediente

desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

4. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA PARODY D ECHEONA, (vinculado la GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por tener interés en los resultados del proceso), dar cumplimiento al fallo que dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

5. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA PARODY D ECHEONA, (vinculado la GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por tener interés en los resultados del proceso), al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso (...)³.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1- SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2019, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

"(...) Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, conformidad con la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas se hizo el 06 de junio de 2014 (...) es claro que la entidad demandada incurrió

³ Folio 22 al 24 del expediente.

en mora desde el 13 de septiembre de 2014 (día siguiente al límite para el pago oportuno de la prestación) al 27 de octubre de 2014 (día anterior al pago efectivo de las cesantías), la cual está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de cuarenta y cinco (45) días de mora.

Finalmente, debe señalar el Despacho que de conformidad con la tesis sostenida de tiempo atrás por el Consejo de Estado, no hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la ley 1071 de 2006, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, por lo tanto, no es moderado condenar a la entidad el pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria (...)"⁴.

3.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

En síntesis, el apoderado del demandante estima que la decisión de instancia ha de ser revocada en tanto incurrió en un error al computar la fecha de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que el docente por medio de la cedula y un pequeño escrito solicitó la cesantía parcial para su estudio el 13 de marzo de 2014, mas no el 6 de junio de 2014 como lo certifica la resolución.

3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de octubre de 2019⁶, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de junio de 2019.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

⁴ Folio 176 a 177 del expediente.

⁵ Folio 181 del expediente

⁶ Folio 193 del expediente.

⁷ Folio 196 del expediente

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Valledupar, debe ser modificada, de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante en el sentido que la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías fue el 13 de marzo de 2014 y no el 6 de junio como se menciona en la sentencia de instancia.

De comprobarse su afirmación, será lo procedente modificar la decisión adoptada en primera instancia.

De lo contrario, se confirmará el fallo adoptado por el Despacho de instancia.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Fotocopia cedula de ciudadanía del Sr. Gener Ravelo Pérez, por medio del cual solicitó cesantías parciales para estudio, radicó el 13 de marzo de 2014⁸.

Resolución N° 003141 del 28 de julio de 2014, mediante el cual se reconoció una cesantía parcial para estudio a favor del demandante por un valor de \$5.541.292⁹.

Desprendible de pago con fecha del 28 de octubre de 2014 por medio del cual se le liquidó al demandante las cesantías parciales reconocidas¹⁰.

Petición presentada por el demandante solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago tardío de las cesantías parciales reconocidas de fecha 2 de diciembre de 2016¹¹.

Oficio CSED ex N° 3921 del 7 de diciembre de 2016, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición presentado por el actor¹².

5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Surtidas a cabalidad las anteriores etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

Tenemos entonces que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce según dispone el artículo 104 del CPACA de:

“(...) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁸ Folio 2 del expediente.

⁹ Folio 13 a 14 del expediente.

¹⁰ Folio 10 del expediente.

¹¹ Folio 15 a 19 del expediente.

¹² Folio 3 a 8 del expediente.

A su vez, se establece en la misma codificación las acciones encaminadas al conocimiento de lo ya descrito así:

“Artículo 137. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las norma en que se deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...).”

El artículo 138 ibídem contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

Conforme a las normas anteriormente relacionadas, solamente son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos particulares que pongan término a un proceso administrativo, esto es, los actos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que pongan fin a la actuación administrativa.

En el presente caso nos encontramos frente a un acto de carácter particular, es decir, que a través del mismo se adoptó una decisión administrativa frente a la situación jurídica concreta del accionante, cual fue, negarle el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Antes de abordar el fondo del asunto el Despacho anotará que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó jurisprudencia en el sentido que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Concluyó el máximo órgano constitucional lo siguiente:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el

reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989¹³.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

¹³ Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)".

Teniendo derecho los docentes, no obstante de pertenecer a un régimen especial, a que se les aplique lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, se procede a resolver la litis en cuestión.

La ley 244 de 1995, dispone:

"Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Se puede afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1° y 2°, al establecer un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales buscó que i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, previendo que luego de presentada la solicitud la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

En el presente asunto, el apelante disputa la conclusión a la que arribó el Despacho de instancia con respecto al momento en que el actor hizo su petición de reconocimientos de cesantías, en tanto estima que la misma se dio el 13 de marzo de 2014, mientras que el Despacho de origen entendió que la misma se había hecho el 6 de junio de la misma anualidad. Para ello, el acto hace llegar una copia de su cedula con fecha de recepción en la Secretaría de Educación Departamental del 13 de marzo de 2014, con una inscripción que dice "tiempo de servicio para cesantías parciales. Estudio"¹⁴.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene copia del acto administrativo demandado por medio del cual se reconoce a favor del actor una cesantía parcial, donde se consagra:

"(...) a. que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-ces-020076 de fecha 2014-06-09, el señor GENER RAVELO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.794.900 expedida en Pailitas Cesar, solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino para estudio que le corresponde por los servicios prestados como docente (...)"¹⁵.

De otra parte, obra también en el plenario copia de la información de la petición – aportada por el propio demandante– de donde se desprende que la fecha de radicación de la misma fue el 9 de junio de 2014¹⁶.

Así las cosas, no resulta dable para esta Sala de decisión acoger la argumentación elevada por el actor en el sentido de afirmar que su petición de reconocimiento data del 13 de marzo de 2014, tan solo porque hizo llegar el documento mentado en precedencia donde del que no se podría concluir que se trate de una petición formal con respecto al pago de cesantías parciales y, en cambio, se cuenta con elementos de contenido explícito en los que se aprecia que efectivamente la petición del actor se dio el 9 de junio de 2014, tal como concluyó el Despacho de origen.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene:

El 6 de junio de 2014, el Sr. GENER RAVELO PEREZ elevó una petición en el sentido que le fuera reconocida una cesantía parcial.

El 28 de julio de 2014, mediante Resolución N° 003141, le fue reconocida a su favor una cesantía parcial para estudio a favor del demandante por un valor de \$5.541.292¹⁷.

El 28 de octubre de 2014, se tiene que se hizo efectivo dicho pago¹⁸.

Así entonces, y de conformidad con lo anotado en líneas pasadas, la administración tenía hasta el 12 de septiembre de 2014 para hacer efectivo el pago de las cesantías a favor del hoy demandante, por lo que al haber hecho efectivo el pago apenas el 28 de octubre de esa anualidad, incurrió en mora de 45 días, tal como concluyó el Despacho de origen.

Corolario de lo anterior, la Sala entiende que la decisión adoptada por el Despacho de origen se ajustó a los lineamientos legales y a la realidad probatoria obrante en el expediente, por lo que la confirmará.

¹⁴ Folio 182 del expediente.

¹⁵ Folio 13 del expediente.

¹⁶ Folio 11 del expediente.

¹⁷ Folio 13 a 14 del expediente.

¹⁸ Folio 10 del expediente.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP¹⁹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁰.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 027.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

¹⁹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁰ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez